

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Doctor

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO.
JUEZA 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 11001-31-03-041-2019-00030-00.

DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO SARMIENTO STADLIN.

DEMANDADO: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.** identificada con Nit. No. 830.043.430, a través del presente escrito y como primera actuación, me permito instaurar **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A PARTIR DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuenta de la configuración de la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, a la defensa, contradicción y a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1.- Desde el preámbulo de la petición debe indicarse que el suscrito no cuenta con datos exactos sobre la presente demanda, por ello la petición se realiza con base en la escasa información que se tiene, circunstancia que es derivada precisamente por la indebida notificación de la demanda de la referencia.

2.- Aclarado lo anterior, procedo a indicar que el extremo demandante presentó en contra de mis poderdantes demanda ejecutiva, respecto a la cual logró que se librara mandamiento ejecutivo, providencia donde seguramente el Despacho le advirtió al actor que debía cumplir la notificación conforme a la normatividad procesal vigente para la fecha de dicha providencia, que según consta en el sistema de la Rama judicial dicho auto data del 17 de enero de 2019.



[Dirección: Calle 82 No. 11 – 37 Oficina 519 de Bogotá D.C.](#)



[E-mail: carlosandresmol@hotmail.com](mailto:carlosandresmol@hotmail.com)



[Móvil: 317 7676590](tel:3177676590)

3.- La Orden de notificación a la cual se acaba de hacer mención, no fue cumplida a cabalidad por las siguientes razones:

- a)* La sociedad **PRODECOL** nunca recibió notificación alguna de la presente demanda.
- b)* La sociedad que represento tuvo desde septiembre del año 2015 y hasta aproximadamente agosto de 2018 sus oficinas en la: *Avenida Carrera 9 No.113-52 Oficina 1004 Edificio Torres Unidas, de esta ciudad.*
- c)* La sociedad **PRODECOL** fue demandada en proceso de restitución de bien inmueble arrendado por parte de los propietarios del bien inmueble donde tenían ubicadas sus oficinas, proceso en el cual se ordenó la entrega del bien.
- d)* La diligencia de desalojo o entrega de las oficinas en cuestión se llevó a cabo en julio de 2018 y la entrega se materializó aproximadamente en agosto de 2018.
- e)* La presente demanda fue radicada el 15 de enero de 2019, tal y como consta en el sistema de la Rama Judicial, data para la cual mi representada no contaba con oficinas físicas en Colombia.
- f)* En razón de lo anterior la demanda debió ser notificada por medio del correo electrónico que aparece registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones, esto es agerencia@prodecoll.net
- g)* En caso de que la demanda hubiese sido notificada a la siguiente dirección: Avenida Carrera 9 No.113-52 Oficina 1004 *Edificio Torres Unidas*, tal actuación genera la nulidad aquí alegada, puesto que para la fecha en que se surtió la misma, mi representada ya había sido desalojada de tal lugar, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta dicha notificación.

4.- Así las cosas, la notificación realizada no cumplió el objetivo de enteramiento de la presente demanda al extremo que representó y así lo entendió el Despacho, como quiera que mediante auto del 5 de noviembre de 2019, no tuvo en cuenta la

notificación, sin embargo el extremo demandante luego de dicha negación logró que se emplazara a la pasiva, sin realizar la respectiva notificación en el correo electrónico agerencia@prodecol.net.

5.- Así las cosas, es claro que la parte actora no notificó al correo que se encuentra dispuesto por mi poderdante para notificar las demandas judiciales y el cual nunca ha dejado de utilizar, al punto que de este correo agerencia@prodecol.net, me otorgó el poder que se allegó con la presente solicitud.

6.- Ahora bien, el uso de la tecnología no estuvo supeditada a la pandemia generada por el Covid-19, puesto que desde la propia creación del Código General del Proceso, el legislador dispuso el uso de las tecnologías dentro de los trámites judiciales, y así lo dejó plasmado en entre otros, en el artículo 103 de la Codificación Civil, en los siguientes términos:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...)”

“(...)”

Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información...” (Negrilla nuestra).

7.- Por esa misma línea argumentativa, nótese que el Título II del Código General del Proceso, intitulado **“NOTIFICACIONES”**, estipula en su artículo 291 y 292, lo siguiente:



"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

"(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (...) (Negrilla y subrayado nuestra).

"Artículo 292 Notificación por aviso:

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará



constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

8. Desde esta perspectiva, es claro que el legislador para la fecha en que se presentó esta demanda tenía plenamente aceptada la notificación por correo electrónico a las personas jurídicas en la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio, situación que en este caso no se actualizó y por ello resulta evidente la configuración de la nulidad aquí planteada.

9. Ahora, es cierto que dentro del proceso se ordenó y se realizó un emplazamiento, pero se desconoce si la demandante cumplió con dicha publicación en alguno de los dos medios de comunicación que a criterio del Juez se debieron señalar en el auto que ordenó el emplazamiento, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., igualmente si el edicto cumplió con los demás pormenores estipulados en la Ley, situaciones que igualmente deben ser verificadas por el Despacho.

10.- En ese sentido, rememórese que la **CITACIÓN EDICTAL** constituye el **ÚLTIMO REMEDIO** para los actos de notificación procesal, y por ello es de **CARÁCTER supletorio y excepcional**, que requiere el **agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios**, los cuales ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción –obtenida con criterios de razonabilidad– del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal.

11.- Lo anterior implica la existencia de **un especial deber de diligencia del demandante en la realización de los actos de comunicación de el auto admisorio de la demanda**, así como de verificación por parte del órgano judicial, el cual debe ser realizado con extremo cuidado cuando se trata de actos constitutivos de **emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y a la tutela judicial efectiva.**



12.- En ese sentido, el emplazamiento de mi poderdante además de no cumplir legalmente con la forma de realizarse, pone de manifiesto que no se observó una diligencia de verificación en la totalidad de direcciones donde podía ser notificada la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, y de esta manera hacer efectiva la comunicación personal de una actuación tan trascendental, como lo es el traslado de la demanda y la citación a juicio.

13.- Y ello es así, por cuanto sin necesidad de realizar algún tipo de averiguación por internet o cualquier otro medio externo para la localización de mi mandante, el Despacho seguramente contaba con la documentación adjunta en la demanda, en la cual podrá encontrar la cámara de comercio donde consta la dirección de correo donde recibe notificaciones la entidad demandada, la cual, por cierto, no ha sufrido variación y sigue siendo la misma.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa.

Así las cosas, resulta preciso indicar que las nulidades se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso y a la defensa, y así poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

En ese sentido, las nulidades se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, en el artículo 133 del Código General del Proceso,

que para el presente asunto debemos remitirnos a la estipulada en el numeral 8°, que indica lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Con respecto a este tipo de nulidades, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, indicó lo siguiente:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.”¹

Igualmente, la misma Corporación en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la

¹ G.J., tomo CXXIX, pág. 26



irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

Retrotrayendo lo expuesto al asunto de marras, nótese que efectivamente se incursiona en la nulidad por indebida notificación planteada, la cual advierte dos aristas, la primera de ellas es la existencia de una duda en el propio Juzgado sobre la debida diligencia de notificación, la cual resultó acertada puesto que no se ha cumplido a cabalidad la notificación personal; y la segunda referente a la falta de notificación en la dirección electrónica dispuesta para tal fin por parte de la pasiva.

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole al Despacho sanearlas con el fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, publicidad y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden.

En ese sentido, no cabe duda de que no nos encontramos ante un supuesto en el que mi mandante haya desarrollado una conducta tendente a impedir la notificación, sino ante una flagrante falta del cumplimiento normativo por parte de la actora que se supone debe mostrar, en garantía de los derechos procedimentales de los justiciables.

Por ello, bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó sumamente defectuosa, requiriendo de una corrección en tal sentido, para lo cual se

debe ordenar al extremo actor que proceda a notificar la demanda en debida forma al correo de notificación señalada en el presente escrito.

Finalmente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento se indica que mi poderdante no se enteró del componente de la presente demanda, ni de las actuaciones procesales, toda vez que la notificación se realizó de forma indebida, tal y como se dejó plasmado en los acápites de fundamentos fácticos y jurídicos.

Al tenor de todo lo expuesto, se realizan las siguientes,

II. PETICIONES:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, le solicito a Su Señoría que:

1. SE SIRVA DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde la providencia por virtud del cual se libró mandamiento de pago, por configurarse la causal 8º del artículo 133 del C. G. del P.

2. SE SIRVA ORDENAR AL EXTREMO DEMANDANTE que notifique en debida forma la presente demanda, esto es enviando el escrito de la demanda junto con sus anexos al extremo demandado, en la dirección de notificación señalada en el presente memorial.

III. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

Me permito solicitar que se tengan como tales, las siguientes:

1.- Declaración Juramentada del Representante Legal de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, realizada ante la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., dentro de la cual manifestó cual es el correo electrónico donde la sociedad recibe notificaciones, también indicó que no tuvo conocimiento de la presente demanda, y

las fechas aproximadas desde las cuales la sociedad que represente no tiene oficinas físicas, entre otras cosas.

2.- Derecho de Petición remitido por correo electrónico a la Alcaldía Local de Usaquén solicitándole copia del acta de entrega y/o desalojo realizada en contra de PRODECOL respecto al inmueble ubicado en *Avenida Carrera 9 No.113-52 Oficina 1004 Edificio Torres Unidas, de esta ciudad.*

3.- Cámara de Comercio de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**

B. OFICIOS:

1.- A LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN:

El oficio puede ser remitido a los siguientes correos electrónicos:

alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

neddy.sandoval@gobierno.gov.co

jacobo.solano@gobiernobogota.gov.co

esperanza.tovar@gobiernobogota.gov.co

yesenia.santamaria@gobierno.gov.co

yuliana.mahecha@gobiernobogota.gov.co

➤ **CON EL FIN DE QUE INDIQUEN LO SIGUIENTE:**

a. EXPEDIR copia del acta de entrega o desalojo que tuvo lugar sobre el inmueble ubicado en *Avenida Carrera 9 No.113-52 Oficina 1004 Edificio Torres Unidas*, donde operó la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**

Para tal fin se acredita el envío de respectivo derecho de petición (Art. 78 No. 10).

IV. COMPETENCIA.

Es Usted competente señor Juez, toda vez que conoce del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.



[Dirección: Calle 82 No. 11 – 37 Oficina 519 de Bogotá D.C.](#)



[E-mail: carlosandresmol@hotmail.com](mailto:carlosandresmol@hotmail.com)



[Móvil: 317 7676590](tel:3177676590)

V. ANEXOS.

1. Poder con el que actúo.
2. Documentos aducidos como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Al extremo demandante, me atengo a las que dicha parte hubiese señalado en el escrito de demanda.

Mis poderdantes en la Calle 82 N° 11-37, Oficina 519, Zona T, Edificio Confianza de la ciudad de Bogotá, y al Correo electrónico: agerencia@prodecol.net

Al suscrito en la misma dirección, y al correo electrónico carlosandresmol@hotmail.com, y al abonado telefónico 317 7676590.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO.

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.